

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
POPAYÁN  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:  
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ASTRID NAYIVE ARTUNDUAGA RUÍZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>SOCIEDAD ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A.</b>
<b>RADICADO Nro.</b>	<b>19-001-31-05-002-2019-00274-01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA</b>
<b>TEMA</b>	<b>CONTRATO DE TRABAJO - TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO SIN JUSTA CAUSA</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y SE CONDENA A LA EMPLEADORA AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR CAUSAS LEGALES.</b>

**1.- ASUNTO A TRATAR**

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto

presentado por el Magistrado ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante**, contra la Sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Popayán, Cauca, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de la referencia.

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1. Hechos y pretensiones de la demanda:**

Pretende la demandante: **(i) Que se declare** que entre la SOCIEDAD ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A - ESIMED S.A y la señora ASTRID NAYIVE ARTUNDUAGA RUÍZ existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de octubre de 2009 hasta la actualidad; **(ii) Que la demandada** debe cancelar a la accionante las prestaciones sociales y vacaciones, adeudadas entre el 01 de enero de 2018 hasta el 23 agosto de 2019, por los valores fijados en la demanda; **(iii) Que la demandada debe** cancelar a la accionante los recargos nocturnos del 1 de marzo al 12 de diciembre de 2018 y la sanción moratoria por el no pago de las cesantías desde el 15 de febrero de 2018 hasta que se haga el pago efectivo; o en subsidio a esta última pretensión, se ordene el pago indexado de todos los valores.

En forma subsidiaria pretende: **(i) Que se declare** entre la Sociedad Estudios e Inversiones Medicas S.A - ESIMED S.A, y la señora Astrid Nayive Artunduaga Ruíz existió un contrato de trabajo que inició el día 30 de mayo de 2016 y finalizó el 12 de diciembre de 2018 por incumplimiento atribuible al empleador, configurándose un despido sin justa causa con ocasión del artículo 61 literal F; **(ii) Que la demandada debe** cancelar a la accionante las sumas de dinero correspondientes a las prestaciones sociales, entre el 01 de enero de 2018 hasta el 12 de diciembre de 2018 y las vacaciones del 01 de enero de 2017 al 12 de diciembre de 2018 **(iii) Que la demandada debe** cancelar a la accionante por concepto de recargos nocturnos

desde el 01 de marzo de 2018 hasta el 12 de diciembre de 2018; **(iv) Que la demandada debe** pagar a la señora Astrid Nayive Artunduaga Ruíz la indemnización por despido sin justa causa; **(v) Que la demandada debe** pagar a la accionante la sanción moratoria del artículo 65 del CSTSS desde el 13 de diciembre de 2018, hasta el pago efectivo, o en subsidio, el pago indexado de todos los valores y **(vi) Que la demandada debe** pagar a la demandante las costas del proceso.

Como **fundamento facticos relevantes se resumen:** La señora Astrid Nayive Artunduaga Ruíz, suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la Corporación IPS Saludcoop, el día 16 de octubre de 2009 en el cargo de Auxiliar de Enfermería, laborando 8 horas de lunes a domingo; que el día 08 de octubre de 2015, se acordó la cesión del contrato de trabajo a término indefinido a Estudios e Inversiones Médicas S.A. – ESIMED S.A., desde el 01 de noviembre de 2015, con el compromiso de pagar a la trabajadora lo correspondiente a salarios, vacaciones, prestaciones sociales y demás acreencias laborales generadas, razón por la cual, la accionante viene laborando con ESIMED S.A. desde el 16 de octubre de 2009 recibiendo como último \$841.260.00

Afirma, el día 12 de diciembre de 2018 se le comunicó que hasta nuevo aviso estaría ejecutando su trabajo en la modalidad de teletrabajo, como una medida frente al cierre masivo de algunas clínicas entre ellas la sede en Popayán donde laboraba la señora Artunduaga Ruíz.

Finalmente indicó, desde el año 2018 hasta la fecha no ha recibido ningún pago de salarios, ni prestaciones sociales; tampoco el pago de aportes a seguridad social; desde agosto de 2017, la accionante no ha disfrutado de vacaciones remuneradas y se le adeudan recargos nocturnos desde marzo de 2018 por \$140.000 mensuales (Archivo 02(75) demanda-anexos del cuaderno digital de instancia)

## **2.2. Contestación de la demanda por ESIMED S.A.**

La llamada a juicio contestó la demanda a través de Curador Ad-Litem, quien luego aceptar algunos de los hechos de la

demanda y manifestar que no le constan otros, no presenta **oposición a las pretensiones de carácter principal o subsidiario**, siempre y cuando los hechos que no le constaban fueran probados en el transcurso del proceso por la declaración de parte.

No propuso excepciones de mérito. (archivo 18(03) del cuaderno digital de primera instancia)

### **2.3. Decisión de primera instancia**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito Popayán, (Cauca), se constituyó en audiencia pública de trámite y juzgamiento el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar **SENTENCIA** en la cual **(i) declaró** que entre la señora Astrid Nayive Artunduaga Ruíz y la Sociedad Estudios e Inversiones Medicas S.A. - ESIMED S.A existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 16 de octubre de 2009 y el 12 de diciembre de 2018, operando el fenómeno de la sustitución patronal con la Corporación IPS SaludCoop a partir del 01 de noviembre de 2015; **(ii) condenó** a la Sociedad Estudios e Inversiones Medicas S.A. - ESIMED S.A a reconocer y pagar a la señora Astrid Nayive Artunduaga Ruíz los siguientes conceptos: Salarios (\$1.177.764), Auxilio de cesantías (\$498.300), Intereses a las cesantías (\$18.603), Compensación de vacaciones (\$65.431) y Prima de servicios (\$404.027) para un Total de derechos laborales adeudados de \$2.164.125; **(iii) condenó** a la SOCIEDAD ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A - ESIMED S.A al pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo a partir del 13 de diciembre de 2018 a razón de \$28.042 pesos diarios y hasta por 24 meses cuyo valor es de \$26.555.774. A partir del mes 25 la demandada deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria o la tasa que la reemplaza; **(iv) absolvió** a la demandada de las demás pretensiones de la demanda y **(v) Condenó** en costas procesales a la demandada.

**TESIS DEL JUEZ:** Concluye que hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido entre la sociedad Estudios e Inversiones Medicas S.A ESIMED S.A y la señora Astrid Nayive Artunduaga Ruiz, en los extremos del 16/10/2009 y el 12/12/2018, operando el fenómeno de la sustitución patronal entre la Corporación IPS Saludcoop, a partir del 01/11/2015.

Sostiene que no se encuentra acreditado el hecho del despido, siendo procedente el pago de algunos de los derechos de orden salarial, prestacional y sancionatorio que se reclaman, salvo lo concerniente a recargos nocturnos.

Al valorar el interrogatorio de parte de la accionante, considera que su dicho de que laboró hasta el 27/12/2018 en la Clínica Esimed S.A., constituye una confesión de que el contrato de trabajo suscrito con la accionada sí terminó, independientemente de la fecha que se indica, lo que implica que la pretensión principal de la vigencia del vínculo laboral hasta la actualidad, no está llamada a prosperar.

Por lo tanto, le correspondía a la parte accionante demostrar extremos temporales de la relación laboral. Respecto del extremo inicial, lo encuentra probado con la prueba del contrato de trabajo a término indefinido suscrito con la accionante con fecha de inicio el 16/10/2009 y toma como fecha del extremo final el 12 de diciembre de 2018, apoyado en la pretensión subsidiaria de la demanda, por incumplimiento atribuible al empleador, ocurriendo un despido sin justa con ocasión del literal f) del art. 61 CST, esto es, por la suspensión de actividades por parte del empleador durante más de 120 días, esto quiere decir, desde el 12/08/2018 al 12/12/2018, supuesto que no encuentra acreditado en el proceso; ni siquiera la prueba testimonial rendida por las señoras Aura Emilia Garces Hidalgo Y Bibiana Hortensia Campo Fernández, dan cuenta de esta suspensión de actividades, lo que desvirtúa la causal expuesta por la misma parte accionante, sin que se pruebe que el empleador así lo haya comunicado a la trabajadora en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965, tanto para el trabajador como para el empleador, norma que en su parágrafo exige para ambas partes, que al momento de la extinción del contrato se

manifieste al otro la causa o motivo de tal determinación, evitando así que con posterioridad se aleguen causales o motivos diferentes.

## **2.5. Recurso de apelación de la parte demandante**

El apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de apelación por estar en desacuerdo con la negativa de la condena al pago de la indemnización por despido injustificado, dejando claridad que las demás decisiones tomadas se encuentra conforme y según la transcripción del audio, alega:

*“Para el 12 de diciembre de 2018 se le entregó por parte de la clínica ESIMED una carta de teletrabajo a la señora Astrid Artunduaga informándole que las labores por ellas ejercida como enfermera auxiliar podrían ser ejercidas mediante teletrabajo, desde su casa con total comodidad familiar, igualmente lo que buscaba el empleador al entregarle esa carta es una evidencia clara de una mala fe en contra de sus trabajadores, lo que significa que para cada uno de ellos el trato ha sido contrario a derecho e intentaron disfrazar un cambio de modalidad de teletrabajo, de trabajo presencial como enfermera auxiliar a teletrabajo, hecho que hace posible que este defensa deduzca que lo que se resulta de eso es una intención de cambiar las condiciones laborales para efectos de despedirla y terminar unilateralmente de manera injustificada esa relación laboral.*

*Adicional a ello el Despacho afirma que existe unas contradicciones entre la declaración de los testigos y declaración de la parte, me permito informar que la entrega de esa carta y todas las acciones que ha ejercido la clínica para efectos de cubrir un despido unilateral e injustificado refiere que el trato a uno de sus trabajadores ha sido malévolo e independiente y privado de persona a persona por eso no es de extrañar que haya argumentos o sucesos diferentes que pasen y que a priori se puedan considerar una contradicción, además la entrega que se la ha realizado de la carta de teletrabajo por parte de la clínica informa que a la fecha de la entrega está acreditado que la carta fue entregado para el 27 de diciembre d 2018, sin embargo los trato engañosos y la carta que fue entregada le resulta curioso q esta parte que haya sido entregada, aun sabiendas que la clínica se encontraba cerrada, por lo tanto consideramos que no es válida la conclusión tomada por el despacho respecto a la negativa a acceder*

*de la indemnización de despido injustificado, en suma se demuestra la mala fe por parte de la entidad demandada por cuanto solicito al juez de segunda instancia revise esta”.*

### **3. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

En la oportunidad procesal, tanto el recurrente en este caso la señora Astrid Nayive Artunduaga Ruíz y el apoderado de la demandada no presentaron alegatos de segunda instancia, de conformidad con la constancia secretarial expedida por la secretaria de la Sala Laboral de este tribunal.

### **4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES:**

**COMPETENCIA:** En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por Astrid Nayibe Artunduaga Ruiz, quien integra la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia.

**Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica** para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados.

**En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva** no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce la presunta titular del derecho reclamado, en contra de la persona jurídica eventualmente obligada a reconocerlo.

**El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente** y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

## 5. ASUNTOS POR RESOLVER

La Sala Laboral resuelve el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO**:

**5.1.** ¿La empleadora dio por terminado el contrato de trabajo a la demandante sin justa causa y procede la condena a la indemnización del artículo 64 del CST?

La respuesta de la Sala se dirige a revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, para conceder la pretensión indemnizatoria por la terminación del contrato de trabajo, por la empleadora, por causa legal, con apoyo en las siguientes consideraciones:

**6.1.** El derecho al trabajo en Colombia ha sido colocado como principio fundante del Estado Social de Derecho (Artículo 1 de la C.P.)

Además, está constituido como derecho fundamental, sometido a la especial protección del Estado, que debe materializarse en condiciones dignas y justas (Artículo 25 de la C.P.)

Está gobernado por principios superiores, entre otros, el de la estabilidad en el empleo (Artículo 53 de la C.P.).

Todas estas reglas superiores, están acordes con las reglas internacionales del trabajo, que obligan al Estado Colombiano, particularmente del Convenio 159 de la OIT, aprobado por medio de la Ley 82 de 1988.

**6.2.** En desarrollo de las reglas superiores anteriores, el legislador, a través del artículo 61 del CST, con las modificaciones del artículo 5 de la ley 50 de 1990, regula expresamente las causas legales de terminación del contrato de trabajo, por parte del empleador, entre otras, la del literal e): *Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento;*

**6.3.** Atendiendo el debate jurídico que nos ocupa, se trae el artículo 62 del CST, en su párrafo único, que dispone:

*«La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.»*

**6.4.** Del examen en conjunto de los medios de convicción obtenidos en primera instancia, que están relacionados con este problema jurídico, encontramos:

**6.4.1.** El oficio visto en la página 14 del archivo digital Nro. 02, de fecha 12 de diciembre de 2018, mediante el cual la empleadora le comunicó a la demandante que por razón de la situación por la que atraviesa la empresa, sus labores se iban a ser desarrolladas desde casa, pensando en su bienestar y que en todo caso el contrato de trabajo se mantiene vigente y la requiere para que cumpla sus obligaciones.

**6.4.2.** Del interrogatorio ordenado de oficio y absuelto por la demandante, se transcribe y resalta el siguiente interrogatorio realizado por el Juez, por considerarse necesario para su efectiva y correcta valoración:

*“JUEZ: De acuerdo con la carta que usted dice que le entregaron, ¿usted continuó prestando sus servicios como auxiliar de enfermería desde casa, eso era posible?”*

*“ANAR: No, no era posible.”*

*“JUEZ: ¿Quién le comunicó a usted que continuaría prestando servicios desde casa?”*

*“ANAR: Nos hicieron el 27 por ejemplo a mí me hicieron subir al quinto piso quien en ese momento estaba auxiliar administrativo me dijo te llegó una carta desde el entorno familiar XXXX (ininteligible) y yo le coloqué un recibido porque si me pareció curioso que la carta desde el 12 de diciembre a mí me la entregaron el 27 a las 12:25 fueron como 15 días después.”*

*“JUEZ: ¿Y hasta el 27 de diciembre usted presto sus servicios como auxiliar de enfermería?”*

*“ANAR: Sí Señor, nosotros íbamos y cumplía turnos en la clínica.”*

Más adelante, el Juez formula las siguientes preguntas:

“JUEZ: Sírvase precisar, ¿sí usted en algún momento presentó renuncia o decide dejar de prestar servicios para ESIMED SA con ocasión de la carta que le entregaron el 27 de diciembre de 2018, es decir, explica el Despacho si con ocasión de esa carta usted decidió dejar de prestar sus servicios para ESIMED?”

“ANAR: No, no Señor porque incluso después que me llamaron estuve en disposición y subí hasta la bodega, yo siempre estuve dispuesta.”

“JUEZ: En algún momento, ¿usted el empleador ESIMED le comunico que se terminaba el contrato de trabajo?”

“ANAR: No Señor.”

“JUEZ: ¿A la fecha usted ha tenido alguna comunicación de ESIMED respecto a la situación de su contrato de trabajo?”

“ANAR: No Señor.”

“JUEZ: ¿Para el 27 de diciembre de 2018 la clínica estaba operando o estaba cerrada?”

“ANAR: No, ya la habían cerrado.”

“JUEZ: ¿A pesar de que la clínica estaba cerrada usted continuó prestando servicios?”

“ANAR: Sí Señor, porque nosotros nos hacían ir nos sacaron un cuadro de turnos y tenían las especificaciones en que momentos debíamos presentarnos”

“JUEZ: ‘Para el 27 de diciembre de 2018 cuando se cerró la clínica efectivamente?’”

“ANAR: No recuerdo.”

“JUEZ: ¿Eso fue en diciembre?”

“ANAR: Sí.”

“JUEZ: ¿Para el 12 de diciembre fecha de la carta estaba cerrada la clínica?”

“ANAR: No, no me acuerdo.”

“JUEZ: Entre el 12 de diciembre de 2018 y el 27 de diciembre de 2018, ¿usted atendía pacientes como auxiliar de enfermería?”

“ANAR: No Señor.”

“JUEZ: Usted no atendía pacientes, no hacía una labor como auxiliar de enfermería, ¿a qué se dedicaba usted entre el 12 de diciembre y el 27 de diciembre?”

“ANAR: Por orden de la gerencia teníamos que ir a ayudar a empacar y a organizar los equipos para poderlos trasladar a la bodega, o sea

los muebles limpios para poderlos entrega entonces en ese tiempo nos hicieron hacer empacar, cargar los equipos trasladarlos hasta la bodega resanar pintar y dejar haciéndole aseo al edificio para entregarlo.”

“JUEZ: ¿Cuál fue la razón para que cerrara, se cerrara esta sede la clínica en Popayán de ESIMED?”

“ANAR: No, no pues yo no sé.”

“JUEZ: ¿Usted no la conoce?”

“ANAR: No Señor.”

“JUEZ: ¿Usted escuchó en algún momento porque cerraban la clínica como trabajadora de esa IPS?”

“ANAR: No, no Señor.”

**6.4.3.** Del examen de los testimonios ordenados y practicados a petición de la parte demandante, se resaltan los siguientes interrogatorios:

**6.4.3.1.** De la testigo VIVIANA HORTENSIA CAMPO FERNÁNDEZ, a las preguntas del Juez:

“JUEZ: Sírvase precisar sí para el 27, ¿sí sabe cuál era la labor que desempeñaba la señora ASTRID NAYIVE ARTUNDUAGA en la clínica ESIMED?”

“VOCF: Sí Señor, auxiliar de enfermería.”

“JUEZ: ¿Se sabe de qué fecha qué fecha trabajó la señora Nayive?”

“VOCF: Pues yo ingresé ella ya estaba laborando y ella si hasta el 27 de diciembre que le entregaron carta de trabajo.”

“JUEZ: ¿A usted por qué le consta que fue hasta el 27 de diciembre de que año?”

“VOCF: El año no estoy segura sí no que como fue unas cartas que nos entregaron casi fue a la misma fecha que nos dieron esas cartas, el año si no estoy segura.”

“JUEZ: ¿Qué decía esa carta que según usted le entregaron tanto a usted como a la Señora Astrid Nayive?”

“VOCF: Que nos íbamos a teletrabajo lo que pasa es que la clínica la cerraron en Popayán entonces nos dice que nos vamos a teletrabajo que quedamos a disponibilidad ha llamado que nosotros como tenemos un contrato podemos estar disponibles que en cualquier momento nos llaman para acá o para algotra ciudad.”

“JUEZ: ¿Usted sabe si la Señora Nayive prestó servicios después de ese 27 de diciembre?”

“VOCF: Que yo tenga conocimiento no Señor.”

“JUEZ: ¿No tiene conocimiento o no sabe si prestó servicios después del 27?”

“VOCF: O sea, no, no volvió a prestar servicio porque la clínica no se volvió a reabrir a la fecha está cerrada y no la llamaron para otra ciudad no la llamaron.”

“JUEZ: ¿A usted cómo le consta eso?”

“VOCF: Porque yo tuve estuve hablando con ella hace días pues que yo justamente la llame a preguntarle qué había pasado con eso entonces ella me comentó que no que nunca había pasado nada, hace como unos 4 meses.”

“JUEZ: O sea, ¿usted lo que afirma es por el comentario de la demandante?”

“VOCF: Ajá, sí. Y pues porque la clínica en Popayán no se volvió a reabrir.”

A continuación, al responder a las preguntas del Juez si la testigo está adelantando similar proceso laboral, responde que sí y el Juez insiste:

“JUEZ: Se reitera la pregunta, ¿usted le consta o sabe la fecha hasta que fecha presto ASTRID NAYIVE ARTUNDUAGA RUÍZ sus servicios como auxiliar de enfermería para la clínica ESIMED SA en la ciudad de Popayán?”

“VOCF: Ah sí, que pena ahí si hasta el día 27 de diciembre que le entregaron la carta de teletrabajo.”

“JUEZ: ¿Usted estaba presente?”

“VOCF: Sí, ese día me citaron también o sea teníamos cumplíamos un horario teníamos turno.”

“JUEZ: ¿Para el 27 de diciembre de 2018 la clínica tenía pacientes?”

“VOCF: No señor, estábamos haciendo labores que no iban dentro de nosotros, pero si nos hacían cumplir horario, ya no había pacientes.”

Y para finalizar, pregunta:

“JUEZ: El Despacho no hará más preguntas, usted sabe si en algún momento a la Señora Astrid Nayive le comunicaron la terminación del contrato de trabajo.”

“VOCF: No Señor, solamente la carta de teletrabajo.”

*“JUEZ: ¿Usted sabe si con ocasión de esa carta de teletrabajo la Señora Astrid Nayive pudo continuar prestando sus servicios como auxiliar de enfermería en casa según lo que usted dice?”*

*“VOCF: No, pues nosotros ella y yo quedaríamos a disponibilidad lo que realizábamos era con pacientes y pues en casa o podíamos realizar ninguna actividad relacionada con pacientes.”*

Al concederle la palabra al Curador AD Litem, le pregunta a la testigo:

*“CAL: gracias su Señoría solo algunas cosas para aclarar.”*

*“Señora Viviana usted dijo que desde el momento que ya no había más pacientes lo pusieron a hacer otras labores, ¿cuánto tiempo transcurrió desde que ya no había más pacientes hasta que salieron ustedes de la clínica?”*

*“VOCF: No estoy segura más o menos un mes.”*

*“CAL: ¿Qué labores hacían en esa época?”*

*“VOCF: Lijar camillas, pintar paredes, hacer arreglos pues como adecuaciones para poder entregar el sitio donde estaba ubicada la clínica hacer trasteos desarmar camillas todo subir a un camión ir a dejar una bodega hasta donde se guardó todo lo de la clínica.”*

**6.4.3.2.** Del interrogatorio a la testigo AURA EMILIA GARCÉS HIDALGO, se resalta:

*“JUEZ: ¿Para el 12 de diciembre de 2018 la Señora Astrid Nayive Artunduaga continuó prestando servicios o estaba en la clínica?”*

*“AEGH: Sí, sí me consta Doctor”*

*“JUEZ: ¿Usted sabe si para después del 12 de diciembre ella continuó prestando servicios, a usted le consta?”*

*“AEGH: Como auxiliar no, lo que pasa es que nos hicieron ir allá a organizar la clínica a limpiar y organizar todos los equipos para llevarlos a otro lado.”*

*“JUEZ: ¿Esta labor de organizar equipos, hasta que fecha duró según su dicho?”*

*“AEGH: MMMMM Duró hasta el final de enero”*

*“JUEZ: ¿La señora ASTRID NAYIVE laboró hasta finales de enero organizando equipos?”*

*AEGH: Sí porque yo la vi y ella estaba cerca de nosotros donde estábamos organizando todo”*

“JUEZ: ¿A usted le consta, por qué le consta que hasta finales de enero de que año?”

“AEGH: Del 2019, ya sería 2019”

“JUEZ: ¿A usted le consta que hasta enero de 2019 la Señora ASTRID NAYIVE ARTUNDUAGA continuó prestando servicios en la clínica?”

“AEGH: Me consta Doctor porque nos reunieron por grupos y para pintar y para organizar y limpiar y ella estaba cerca al grupo mío”

“JUEZ: O sea, usted la vio después de usted la vio hasta finales de enero de 2019 prestando sus servicios en la clínica”

“AEGH: Sí Señor, sí Señor yo la vi”

“JUEZ: Sírvase precisar Señora Aura Emilia ¿si para diciembre de 2018 había pacientes que atender o si usted vio a la Señora Astrid Nayive Artunduaga prestando sus servicios como auxiliar de enfermería en la atención de pacientes en la clínica ESIMED?”

“AEGH: No, no señor porque ya se había cerrado”

“JUEZ: ¿Para diciembre de 2018 estaba cerrada la clínica?”

“AEGH: Sí, hasta después del 12 ya se cerró”

“JUEZ: ¿Desde cuándo dejó de atender pacientes o desde cuando dejó de atender pacientes la clínica ESIMED?”

“AEGH: Después del, si mal no recuerdo como los primeros días de diciembre hasta ahí ya no atendimos más”

“JUEZ: ¿Para diciembre la señora si no había pacientes la señora ASTRID NAYIVE ARTUNDUAGA cumplía el cuadro de turnos o cumplía algún cuadro de turnos?”

“AEGH: No, no me consta”

“JUEZ: ¿Usted sabe cuál fue la razón por la que la señora ASTRID NAYIVE ARTUNDUAGA dejó de prestar servicios para enero de 2019 según su dicho?”

“AEGH: Porque la clínica se cerró y nos dieron una carta de teletrabajo donde decían que nos podíamos ir a la casa que seguíamos con el contrato vigente, pero pues no nos pagaron”

“JUEZ: ¿Usted sabe si después de enero de 2019 fecha en que usted afirma dejó de prestar servicios la señora ASTRID NAYIVE si después de ese mes de enero de 2019 continuó prestando servicios en casa?”

“AEGH: No, no me consta Doctor”

Al concederle la palabra al apoderado y curador, preguntaron:

*“DR. CSQL: Gracias su Señoría, Señoría simplemente una pregunta a la señor aura y es si todo en ese mes de enero de 2019 se trabajó ella vio o le consta que trabajó todos los días de ese mes por parte de la señora Astrid o en algún día en específico de ese mes de enero de 2019”*

*“AEGH: doctor lo que pasa es que nos hicieron ir a arreglar la clínica, pero era por turno, entonces algunos íbamos en la mañana otros íbamos en la tarde, pero así exactamente o sea yo la vi en mis mismos turnos, pero no me acuerdo si todos los días no me acuerdo muy bien. No más preguntas su señoría”*

*“JUEZ: curadora ad litem”*

*“CAL: Gracias su Señoría, Señora Aura cuanto tiempo estuvieron en la clínica haciendo labores diferentes, bueno en este caso la señora Astrid como diferentes a la de auxiliar de enfermería”*

*“AEGH: Después del 12 de diciembre de hasta finales de enero que nos tocó ir a barrer, a limpiar, a pintar, a hacer resanes y a organizar todos los equipos para pasarlos a una bodega por allá en el norte”*

## **6.5. CONCLUSIONES:**

**6.5.1.** De acuerdo con el examen en conjunto de los medios de convicción reseñados, la Sala no comparte la decisión del Juez de Instancia, de fijar como fecha del extremo final de la relación laboral el 12 de diciembre de 2018, al darle mayor valor a la fecha de la carta de trabajo en casa y no atender las versiones testimoniales e interrogatorio de la parte demandante, de las cuales aparece probado con total certeza que la actora sí prestó los servicios después del 12 de diciembre de 2018, por lo menos hasta el 27 de diciembre del mismo año, acorde con el testimonio de la testigo Viviana, que confirma el dicho de la misma demandante, ya que la otra testigo Aura Emilia afirma que la actora laboró hasta finales del mes de enero de 2019.

Ahora, si bien la parte demandante no apeló esta decisión y la Sala no puede modificarla, en todo caso, sí salta a la vista, conforme a la comunicación del 12 de diciembre de 2018 la empleadora no dio por terminado el contrato de trabajo a partir de tal fecha y como quiera la actora prestó los servicios en forma efectiva a favor de la empleadora, hasta el 27 de diciembre de 2018, en labores diferentes a las contratadas y

atendiendo las órdenes de la empleadora, tal cual lo afirman en forma unánime y categórica las dos testigos, así no coincidan en las fechas, la Sala encuentra probado otro extremo final del contrato de trabajo, que es relevante para resolver la apelación.

**6.5.2.** Ante la omisión de la empleadora y de la trabajadora de comunicarse la causa de la terminación del contrato de trabajo, respectivamente, de una parte y por la otra, procesalmente está definido el extremo final de la prestación de los servicios con fecha del 12 de diciembre de 2018, en primera instancia, la Sala considera que en este caso se debe aplicar el principio superior de la primacía de la realidad sobre las formas, para establecer cuál fue la causa de la terminación del vínculo laboral, conforme lo enseñan los medios de convicción legalmente aportados al proceso.

En tal sentido, esta Sala concluye, la comunicación del 12 de diciembre de 2018 que la empleadora ESIMED SA denominó carta de teletrabajo, cumplió su cometido hasta el 27 de diciembre de 2018 y después de esta fecha la trabajadora quedó en situación jurídica incierta, porque la empleadora no siguió utilizando sus servicios y con tal conducta de la empleadora, queda probada la terminación del contrato de trabajo en forma implícita, por causa del cierre de la clínica, hecho que está debidamente probado con las versiones testimoniales.

Ante esta realidad procesal, la causa de la terminación del contrato de trabajo se enmarca dentro de las previsiones del literal e) del artículo 61 del CST, por la clausura o cierre de la sede de la clínica de la empleadora donde prestaba los servicios la trabajadora y, por lo tanto, la actora tiene derecho al pago de la indemnización del artículo 64 del CST, atendiendo la línea jurisprudencial de la CSJ-SL con valor de doctrina probable, sobre el derecho a la indemnización en casos de la terminación del contrato de trabajo por las causas legales del artículo 61 del CST (Ver la sentencia SL5136 del 16 de octubre de 2019)

**6.5.3.** Según el artículo 64 del CST, en los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

Al aplicar esta normativa al presente caso, con los hechos probados, se obtiene:

**Tiempo laborado:** 16/10/2009 hasta el 27/12/2018, equivale a 9 años, 2 meses y 12 días, para un total de 194 días de indemnización.

**Salario devengado:** \$841.260.00 según constancia laboral vista en la pagina 15 del archivo 02, para un salario diario de \$28.042 pesos.

Efectuada la operación matemática: \$28.042 x 194: Arroja un total de **\$5.440.148.**

## 9. COSTAS

En aplicación del numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, no procede la condena en costas en esta instancia, a cargo de la parte demandante, por cuanto tuvo prosperidad su recurso de apelación.

De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, el Magistrado Ponente fijará las agencias en derecho, en la oportunidad procesal.

## 10. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el ordinal cuarto de la sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), objeto de la presente apelación, para en su lugar **condenar** a la empresa demandada ESIMED SA al pago de la indemnización por terminación del contrato de trabajo a término indefinido, por valor de Cinco Millones Cuatrocientos Cuarenta Mil Ciento Cuarenta y Ocho pesos **(\$5.440.148.)** Mlcte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En lo demás, se **confirma la sentencia** apelada, por las razones expuestas anteriormente.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas de segunda instancia.

**CUARTO:** La presente sentencia queda notificada a las partes por **ESTADO ELECTRÓNICO** y con la remisión al correo electrónico de los apoderados judiciales de la copia de la presente providencia para su conocimiento.

Los Magistrados

  
Firma válida  
providencia judicial  
**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES**  
**MAGISTRADO PONENTE**

  
Firma válida  
providencia judicial  
**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**  
**MAGISTRADA SALA LABORAL**

  
Firma válida  
providencia judicial  
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**  
**MAGISTRADO SALA LABORAL**